



El régimen de la Custodia Compartida en España

AUTOR: Lucia Prats Maffin

TUTOR: Pere Grimalt

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. ¿QUÉ ES LA CUSTODIA COMPARTIDA?	4
3. REGULACIÓN LEGAL.....	5
3.1. ANTECEDENTES	5
3.2. LEGISLACIÓN ACTUAL Y JURISPRUDENCIA	6
3.3. DERECHO CIVIL TERRITORIAL	13
A. Aragón	13
B. Catalunya	13
C. Navarra	14
3.4. LO QUE ESTÁ POR VENIR.....	14
4. STATUS QUO - PERSPECTIVA DE GÉNERO	16
5. CONCLUSIONES	21
6. BIBLIOGRAFÍA.....	23
7. RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA	24

1. INTRODUCCIÓN

Mediante la preparación del presente trabajo se ha pretendido **analizar la figura de la custodia compartida en España**, su regulación en la normativa pasada, presente y futura, y el análisis jurisprudencial que han llevado a cabo los órganos jurídicos españoles.

Dicho análisis se ha querido poner en relación con la realidad existente en la sociedad actual, contraponiendo dos puntos de vista totalmente opuestos en función de una perspectiva de género, el del **automatismo** del otorgamiento de la custodia conjunta en cualquier situación de separación de pareja, en contraposición a su **excepcionalidad** para los casos de falta de acuerdo entre los progenitores, entendiéndose que ésta es la base fundamental para otorgarla.

Con un punto de partida claramente ligado a las posturas feministas, que entienden que ha de existir un acuerdo entre los progenitores para que prospere el régimen de guarda conjunta, si bien excepcionalmente puede otorgarse, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, si queda demostrado el beneficio para el menor, tras el profundo estudio, he podido ampliar la perspectiva, decantándome hacia un sistema algo más generalizado, aunque en ningún caso, absolutamente automatizado.

Para la redacción del trabajo, he procedido a estudiar la diversa legislación existente, tanto de ámbito estatal como territorial, así como la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Además, se han analizado artículos de expertos en la materia, doctrina, informes del Consejo General del Poder Judicial y estadísticas del Instituto Nacional, entre otras muchas fuentes.

2. ¿QUÉ ES LA CUSTODIA COMPARTIDA?

Cuando nos proponemos estudiar la situación actual de la legislación sobre custodia compartida en España y su traslado a la práctica, lo primero que debemos saber es qué se entiende por “custodia” y, más concretamente, por aquello que determinamos como “custodia compartida”.

La RAE define la custodia como la “acción y efecto de guardar (algo o alguien) con cuidado y vigilancia”. Y esto es, en esencia, lo que venimos a estudiar.

Si bien en este caso, cuando hablamos de custodia, lo hacemos dentro del marco del Derecho de familia, la custodia, tal y como indica AMABLE MÉNDEZ, no deja de ser “un derecho específico que supone la mera tenencia física del hijo, en el sentido más material”¹. Supone, por tanto, vivir con el hijo, criarlo, cuidarlo, y asistirlo en sus necesidades de forma habitual.

Cuando hablamos de guarda y custodia lo hacemos, además, en un supuesto en que existe una ruptura entre los progenitores, que puede ser matrimonial o no. Es, por tanto, un efecto de la disolución de la convivencia familiar.

Ante la nueva situación, la custodia de los hijos menores podrá ser atribuida a uno sólo de los progenitores (en este caso el otro tendrá establecido un derecho de visitas que le permita ver al menor en las ocasiones que se encuentren determinadas en el convenio de medidas paternofiliales), a ambos, o incluso a una tercera persona.

Cuando son ambos los progenitores que tienen encargado el cuidado del hijo o hija, en igualdad de condiciones y de derechos sobre los mismos, lo denominaremos “custodia compartida”.

CATALÁN FRÍAS indica como rasgo distintivo de la custodia conjunta que “ambos progenitores mantienen la responsabilidad legal y la autoridad en relación con el cuidado y el control del niño [...]. El padre con el que el niño reside en cada momento debe tomar las decisiones sobre la vida diaria en relación con la disciplina, limpieza, alimentación, actividades, etc. (Ibañez, 04²)”³

¹ AMABLE, « Patria potestad »

² IBÁÑEZ VALVERDE, « El laberinto de la custodia compartida »

³ CATALÁN FRÍAS, « La custodia compartida »

3. REGULACIÓN LEGAL

3.1. ANTECEDENTES

Como se ha indicado con anterioridad, la figura de la custodia compartida se encuentra enmarcada legalmente dentro de las consecuencias y efectos de la disolución o separación matrimonial (si bien se aplica análogamente a la separación de progenitores no casados). Para analizar su regulación legal, habremos de retroceder a la normativa relativa al matrimonio y, más concretamente, del divorcio.

La Constitución española, en su artículo 32, contiene un mandato al legislador para la regulación del matrimonio, y dice literalmente:

Artículo 32:

- 1.- El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
- 2.- La ley regulará las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Con la aprobación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, el legislador cumple con dicho mandato constitucional, de conformidad con los principios y valores de la época.

En este sentido, el divorcio se concebía como un último recurso, cuando tras un largo periodo de separación, quedaba claro que no existía posibilidad alguna de reconciliación entre la pareja. Se hacía necesario acreditar una causa para la disolución, de entre las tasadas en la ley, cuestión que provocaba serias dificultades en algunas ocasiones para el acceso a la disolución matrimonial, perpetuando el conflicto de la pareja.

En esta ley, y centrándonos en lo que nos interesa para este trabajo, no se regulaba la custodia compartida de forma explícita. Según entiende CATALÁN FRÍAS, no se hacía ninguna referencia a ella, si bien es cierto que “tampoco se descartaba expresamente su empleo dentro de las diferentes alternativas de la custodia”⁴.

No fue hasta el año 2005, casi 25 años después de esa primera ley, que se aprobó la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La nueva normativa, que surge como respuesta a las nuevas situaciones de las familias españolas, recoge el que se ha denominado como “divorcio expreso”, elimina la causalidad como elemento esencial para permitir la disolución matrimonial, y hace referencia expresa, por primera vez, a la custodia compartida.

Esta es la normativa vigente en la actualidad.

⁴ CATALÁN FRÍAS, “La Custodia Compartida”.

3.2. LEGISLACIÓN ACTUAL Y JURISPRUDENCIA

Como se ha indicado, la regulación de la custodia compartida en el ordenamiento jurídico español es fruto de la Ley 15/2005, que modificó el Código Civil en materia de separación y divorcio.

El artículo concreto que regula la guarda y custodia, es el artículo 92 del Código Civil, que pertenece al Título IV (Del matrimonio), Capítulo IX que regula los efectos comunes de la nulidad, separación y divorcio, y que dice así literalmente:

Artículo 92.

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.
2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.
3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.
4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.
5. **Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.**
6. **En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.**
7. **No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.**

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

Esta modificación del Código Civil, que introdujo y reguló la figura legal de la custodia compartida por primera vez, fue consecuencia, como ya se ha dicho, de la evolución de la sociedad española. Sobre la base del interés superior del menor, entendiendo que ha de buscarse siempre, y ante todo, su bienestar y mejor desarrollo, se permite a los padres decidir si la guarda y custodia deberá ser ejercida por uno de ellos o por ambos conjuntamente, e incluso que lo haga el Juez, de forma excepcional, si considera que será la única forma de proteger el interés del menor.

Primará, por tanto, el poder de decisión de los progenitores sobre el régimen de custodia a escoger, aunque también se valora la posibilidad de que sea el Juez, a instancias de uno sólo de los progenitores, quien elija, si se entiende que va a beneficiar al menor (art. 92.8 CC).

Lo resume muy bien la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 5ª) 383/2013, de 17 de diciembre, en su Fundamento Jurídico 1º:

“[...] constituye un requisito esencial para la adopción de este régimen que **medie la petición de al menos uno** de los progenitores, de modo que el ejercicio compartido de la guarda y custodia **se establecerá siempre que así lo soliciten ambos** (art. 92.5 CC) y, en el caso de que lo pida uno de los padres, el Tribunal "podrá" acordarlo con fundamento en que de esta forma se **protege adecuadamente el interés superior del menor**, teniendo en cuenta, en su caso, el **dictamen de especialistas** relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia (art. 92.9 CC), por lo que, en los supuestos de discrepancia entre las partes, cabe imponer a los progenitores el ejercicio de la custodia compartida cuando se demuestre que es beneficiosa para el menor (STS 29 abril 2013) [...]”

Antes de entrar a analizar el contenido del artículo, lo primero que hay que valorar es que la ley no recoge un concreto concepto de qué es la custodia compartida. Hace referencia al “ejercicio conjunto de la custodia” o la “guarda conjunta”, sin entrar a fondo en qué se entiende por ella. Para ello, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª) 268/2013 de 26 de noviembre, hace un análisis con exhaustividad en su Fundamento Jurídico 4º, que reproducimos a continuación:

“El art. 92 no dice que se entiende por custodia compartida, por lo que su concepto es ciertamente confuso, existiendo al respecto diversas modalidades que propugna la doctrina y establecen las resoluciones de nuestros Tribunales: una primera, tal vez la más generalizada dentro de la limitadísima aceptación que hasta el momento viene teniendo esta cuestión, consistiría en distribuir temporalmente entre los cónyuges, por días, meses, años u otros periodos, el cuidado de los hijos, que irían a vivir a casa de cada progenitor, estableciendo un derecho recíproco de visitas para el otro cónyuge que en ese periodo no goce de la custodia; la segunda consistiría en que los hijos permanecerían en el que fuera domicilio familiar siendo los progenitores quienes de forma rotatoria, también por periodos prefijados, se alternarían en la custodia de los hijos y disfrute de la vivienda que fuera común.

La primera de las soluciones de custodia compartida, mucho más realizable, requeriría diversas exigencias: la primera un alto grado de disponibilidad y compromiso por ambos progenitores, no haciendo partícipes bajo ningún concepto a sus hijos de las diferencias que les llevaron a la ruptura, y además una concepción similar por parte de los dos en lo relativo a educación y formación de los hijos. En segundo lugar, una disponibilidad material, no siempre fácil, que debería consistir en la proximidad de los domicilios de ambos progenitores (no olvidemos que es el hijo el que cambia alternativamente de casa) para hacer posible algo elemental, que es que no sea necesario cambiar de colegio al niño en cada periodo; en tercer lugar la edad de los hijos, que tiene que ser la suficiente como para gozar de un cierto grado de madurez que les permita comprender, asimilar y aceptar con naturalidad la situación en que se encuentran, sin que se produzcan situaciones de inestabilidad emocional, confusión o desorden etc. Junto a las anteriores exigencias, ni que decir tiene que el principio ya tradicional de procurar no separar a los hermanos, cobra especial importancia en este caso y de forma expresa lo menciona el art 92.5. Sin esa disponibilidad material y personal la solución de la custodia compartida sería imposible.

El art. 92 parte de la idea de que este tipo de régimen de custodia solo es aconsejable cuando lo pacten los cónyuges de común acuerdo en convenio regulador o bien en procedimiento contencioso en el que exista acuerdo al menos en ese aspecto y solo excepcionalmente, faltando ese acuerdo, el Juez puede a instancia solo de una de las partes y con el informe favorable del Ministerio Fiscal, acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esa forma se protege adecuadamente el interés superior del menor. En concreto el art. 92.5 establece que "se acordará" este régimen cuando así lo acuerden los padres, pero ni siquiera en ese caso necesariamente habrá de ser así, pues los términos aparentemente imperativos del precepto deben ser convenientemente interpretados y reducidos, pues el Juez en esta como en toda materia que se le somete a aprobación en el convenio regulador, debe comprobar que no sea contraria al interés de los hijos o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges. Por tanto, si lo que se somete a su consideración aunque sea de común acuerdo por ambos progenitores, no es razonable, el Juez lo rechazará, pues la regulación de todo sistema de guarda y custodia de los menores es una cuestión de orden público familiar, no sometida por tanto al principio de congruencia sino al de

discrecionalidad del juzgador en función de los intereses del hijo y con independencia de las concretas peticiones de las partes.”

Concretando ya en el contenido específico del artículo 92, podemos comprobar que el principio regulador de todo él, que rige todas las actuaciones de los órganos jurídicos, es el del “interés superior del menor”. Las decisiones del juez sobre el régimen de custodia a otorgar, las valoraciones del Fiscal, todo, ha de ir en consonancia con este principio del “*favor filii*”, que se encuentra recogido, no sólo en el art. 92 del Código Civil, sino también en diversa normativa y legislación internacional. No valorar correctamente este principio, permite entrar a discutir la decisión adoptada.

Son múltiples las sentencias que hacen referencia a este concepto. A continuación señalamos algunos ejemplos:

- La Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 5ª) 383/2013, de 17 de diciembre, en su Fundamento Jurídico 1º, manifiesta:

“Para decidir sobre la custodia de los menores en esta clase de conflictos, debemos tomar como premisa que **el principio rector** para la solución de los conflictos personales en materia de derecho de familia, y en especial para la adopción de medidas que afecten al cuidado y educación de los hijos, ha de ser el **del “favor filii”**, conforme al cual debe procurarse, ante todo, el beneficio o interés de los menores, en orden a su desarrollo personal y a la satisfacción de sus derechos legalmente sancionados, por encima de los legítimos intereses de los progenitores. Este principio de protección integral y preferente de los hijos menores **constituye un criterio teleológico de interpretación normativa expresamente reconocido** en los arts. 92, 96 y 103, entre otros, del Código Civil, que debe presidir la aplicación de la ley en esta materia, y aparece proclamado en diversos Convenios y Tratados Internacionales, como La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de Noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, o la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por el Parlamento Europeo (Resolución A3-0772/92), así como en los arts. 2 y 11.2 a) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero 1996 de Protección Jurídica del Menor. En el mismo sentido, la jurisprudencia ha reconocido el interés superior del menor como criterio fundamental en la resolución de esta clase de conflictos (SS TS 28 junio 2004 y 27 julio 2009). Consecuencia relevante del principio del “favor filii” en el orden procesal o adjetivo es que las medidas que afectan a los hijos menores de edad, han de ser imperativamente acordadas por el Juez o Tribunal, incluso de oficio y sin necesidad de someterse estrictamente a los principios dispositivo y de rogación, característicos del proceso civil, según se infiere de la expresión “determinará” que emplea el citado art. 91 del CC. También adquiere en estos casos singular relevancia el dictamen emitido por especialistas debidamente cualificados en la materia, relativo a la idoneidad del modo de ejercer la patria potestad y del régimen de custodia de los menores, y mucho más en caso de duda sobre la medida a adoptar, a los cuales el Tribunal puede acudir de oficio para tomar una decisión mejor fundada (art. 92.9 CC).

- La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 761/2013, de 12 de diciembre, en su Fundamento Jurídico 2º declara que:

“la valoración del interés de los menores no ha quedado adecuadamente salvaguardado y la solución aplicada en la resolución recurrida no ha tenido en cuenta ninguno de **parámetros imprescindibles** para determinar el régimen de custodia aplicable, **que pueda asegurar el adecuado desarrollo evolutivo, estabilidad emocional y formación integral del menor** y, en definitiva, y aproximarlos al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial

- Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 758/2013, de 25 de noviembre, en su Fundamento Jurídico 4º, haciendo referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) del 29 de Abril del 2013, recurso 2525/2011, indica:

“Esta Sala ha venido repitiendo que "la revisión en casación de los casos de guarda y custodia solo puede realizarse (...) si el juez a quo ha aplicado incorrectamente el **principio de protección del interés del menor** a la vista de los hechos probados en la sentencia que se recurre", tal como afirma la STS 154/2012, de 9 marzo, con cita de las SSTS 579/2011, de 22 julio y 578/2011, de 21 julio. La razón se encuentra en que "**el fin último de la norma es la elección del régimen de custodia que más favorable resulte para el menor**, en interés de este"(STS 27 de abril 2012).”

- Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala primera) 762/2012, de 17 de diciembre, en su Fundamento Jurídico tercero, en relación a la STS de 7 de junio de 2013, recurso: 1128/2012:

“Alega la recurrente que la sentencia recurrida se ha limitado a analizar la inexistencia de buenas relaciones entre los progenitores y la ausencia de informe favorable del Ministerio Fiscal, sin analizar los demás requisitos establecidos por la jurisprudencia, **aplicando incorrectamente el principio de protección del menor.** (...)”

“De aquí que las relaciones entre los cónyuges por sí solas no son relevantes ni irrelevantes para determinar la guarda y custodia compartida. **Solo se convierten en relevantes cuando afecten, perjudicándolo, el interés del menor.**”

Otro de los aspectos importantes a destacar, en referencia al contenido del art. 92.8 CC, es que en su redacción inicial dada por la Ley 15/2005, se requiere la existencia de un informe favorable del Ministerio Fiscal sobre la procedencia de otorgar la custodia compartida. Dicho requisito, sin embargo, ha sido recurrido en varias ocasiones ante el Tribunal Constitucional (véase cuestión de inconstitucionalidad 8912/2006, 5755/2010 y 6817/2010).

En Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 185/2012, de 17 de octubre, Fundamento Jurídico 6º, se ha declarado inconstitucional y nulo el inciso “favorable” por entender que vulneraba los arts. 117.3 CE de potestad jurisdiccional exclusiva del Poder Judicial, y 24 CE de

tutela judicial efectiva. En definitiva, dejar en manos del Ministerio Fiscal, sin posibilidad de recurso, el otorgamiento de la custodia compartida, se ha entendido contrario a derecho y, por tanto, es nulo.

Dicha jurisprudencia se ha recogido en múltiples sentencias posteriores, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 5ª) 383/2013, de 17 de diciembre o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1ª) 67/2014, de 6 de marzo, en su Fundamento Jurídico 2º:

“Así en cuanto a los requisitos para su adopción la STC 185/2012, de 17 de octubre, **ha declarado inconstitucional y nulo el inciso "favorable" del informe del Ministerio Fiscal** contenido en el artículo 92.8 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, de tal forma que **corresponde exclusivamente al Juez o Tribunal** verificar si concurren los requisitos legales para aplicar este régimen. Es por tanto al Juez al que, en el marco de la controversia existente entre los progenitores, corresponde valorar si debe o no adoptarse tal medida [...]; y si bien se confiere a los progenitores la facultad de autorregular tal medida y el Ministerio Fiscal tiene el deber de velar por la protección de los menores en este tipo de procesos, sólo a aquel le corresponde la facultad de resolver el conflicto que se le plantea, pues exclusivamente él tiene encomendada constitucionalmente la función jurisdiccional [...].”

Y por último, teniendo en cuenta lo dicho, que es el Juez o Tribunal quien deberá tomar la decisión, de forma exclusiva, sobre el régimen de custodia a aplicar, en los casos de falta de acuerdo entre las partes, vemos que la norma no recoge ningún tipo de requisitos o criterios para realizar la valoración. Para que la decisión del Juez no sea absolutamente subjetiva, la jurisprudencia ha ido estableciendo una serie de requisitos que deberán valorarse para determinar la procedencia o no de la custodia compartida:

- La práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales.
- Los deseos manifestados por los menores, en la medida en que estén capacitados para mostrar su opinión.
- El número de hijos de la pareja.
- El cumplimiento, por parte de los progenitores, de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales (entendiendo que una buena relación entre ambos es imprescindible para el éxito del régimen de la custodia compartida).
- El resultado de los informes exigidos legalmente (informe del Ministerio Fiscal – que no necesariamente habrá de ser favorable-, informes psicológicos o psicosociales...)
- Cualquier otro criterio que permita a los menores una vida adecuada.

Estos criterios se recogen, de forma prácticamente idéntica, en múltiples sentencias, entre ellas, la Sentencia del Tribunal Supremo (sala Civil, Sección 1ª) 496/2011, de 7 de julio y la

Sentencia del Tribunal Supremo (sala Civil, Sección 1ª) 94/2010, de 10 de marzo. Éstas siguen la jurisprudencia establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo (sala Civil, Sección 1ª) 623/2009, de 8 de octubre, que explica extensamente el problema de la falta de criterios y la forma en que se deben determinar. Dice así:

“Es cierto que en materia de guarda y custodia compartida, el Código civil contiene una cláusula abierta que obliga al juez a acordar esta modalidad siempre en interés del menor, después de los procedimientos que deben seguirse según los diferentes supuestos en que puede encontrarse la contienda judicial, una vez producida la crisis de la pareja y que resulta muy difícil concretar en qué consista este interés a falta de una lista de criterios, como ocurre en algunos ordenamientos jurídicos, que sí los especifican.

Los sistemas de guarda compartida vigentes en derecho comparado adoptan métodos diferentes para interpretar si concurre o no interés del menor en cada caso en que se considere conveniente acordar esta modalidad de ejercicio de la guarda y custodia, ya que no existe un modelo general que obligue a repartir la convivencia en periodos iguales con cada uno de los progenitores. Algunos sistemas jurídicos reservan la guarda y custodia compartida únicamente en los casos en que exista acuerdo entre los cónyuges (Alemania o Noruega), mientras que otros permiten al juez otorgar dicha guarda en los casos de falta de acuerdo, siempre que se cumpla la regla del interés del menor (Bélgica, Francia, Inglaterra, Gales y Escocia, así como los Arts. 76.1,b y 139 del Codi de Família de Catalunya).

A diferencia de lo que ocurre en el derecho francés (Art.373-2-11 Code civil, modificado por la ley 2002-305, de 4 marzo 2002) o en la Children Act 1989 inglesa, el Código español no contiene una lista de criterios que permitan al Juez determinar en cada caso concreto qué circunstancias deben ser tenidas en cuenta para justificar el interés del menor en supuestos en que existen discrepancias entre los progenitores, que no impiden, sin embargo, tomar la decisión sobre la guarda conjunta. Otros sistemas, como los American Law Institute Principles of the Law of Family Dissolution ha fundado en la dedicación de cada uno de los progenitores a la atención y cuidado del menor antes de la ruptura, teniendo en cuenta el ligamen emocional entre cada uno de los progenitores y el menor o las aptitudes de cada uno de ellos en relación con dicho cuidado. Del estudio del derecho comparado se llega a la conclusión que **se están utilizando criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales y con otras personas que convivan en el hogar familiar; los acuerdos adoptados por los progenitores; la ubicación de sus respectivos domicilios, horarios y actividades de unos y otros; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada** en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven.”

3.3. DERECHO CIVIL TERRITORIAL

Además de la legislación estatal sobre custodia compartida, algunas de las Comunidades Autónomas con derecho propio han regulado esta materia por su propia cuenta. Es el caso de Aragón, Cataluña o Navarra, que en sus respectivas leyes, establecen la custodia compartida como opción deseable y en ocasiones preferente. Hacemos, a continuación, una breve referencia a cada una de estas tres normativas.

A. Aragón

La Comunidad Autónoma de Aragón fue la primera en regular la materia, en mayo de 2010. Con la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, se regula la custodia compartida como un sistema preferente, por entender que “la evolución de la sociedad exige dotar de una nueva regulación al régimen de guarda y custodia que favorezca el contacto continuado de los hijos con los padres y la igualdad de los progenitores”⁵.

Esta ley, al igual que la normativa estatal, entiende que debe perseguirse el interés superior del menor, y que ello se consigue siendo la custodia compartida el régimen preferente que habrá de adoptar el Juez a falta de pacto entre los progenitores (siempre que no se acredite que pudiera ser perjudicial para el menor).

Por lo que respecta al cuerpo normativo, es el art. 6, concretamente, el que regula la guarda y custodia de los hijos, y establece este régimen de forma preferente, recogiendo los factores que habrá de tener en cuenta el Juez para tomar la decisión (edad de los hijos, arraigo, opinión de los menores, posibilidades de conciliación de los padres, etc) y las demás cuestiones que habrán de tenerse en cuenta.

B. Catalunya

En Catalunya, desde que se recuperaron las competencias en materia de Derecho civil, se ha hecho un trabajo enorme para regular todas las cuestiones relativas a este ámbito, estando su legislación bastante más avanzada que la de la mayoría de territorios con derecho propio. De hecho, Catalunya dispone de un Código Civil propio, que viene a completar el Código Civil estatal.

El libro segundo de su Código Civil legisla sobre todo aquello relativo a la persona y la familia, y, por tanto, es allí donde se regula la custodia compartida. Concretamente, se regula en la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Catalunya, relativo a la persona y familia.

⁵ Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad. Preámbulo. Aragón.

La Ley catalana es un modelo más libre, si bien apuesta por la custodia compartida como el modelo deseable o ideal, permitiendo al Juez tomar la decisión en los casos en que no existe acuerdo entre los progenitores y al menos uno de ellos lo solicita. No se trata, sin embargo, de una atribución automática, sino que habrán de tenerse en cuenta multitud de factores tasados en la propia ley, para decidir si es el régimen más adecuado para los intereses del menor⁶. Así se determina en los arts. 223.10 sobre el ejercicio de la guarda y 223.11, que recoge los criterios para determinar el régimen y la forma de ejercer la guarda.

C. Navarra

La Comunidad de Navarra aprobó su ley en el año 2011 y se trata específicamente de la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres.

Esta breve ley, de tan solo 3 artículos, pretende mejorar la regulación del Código Civil, adaptándola a la realidad social. Pretende que la custodia compartida no sea el régimen excepcional que es en el Código Civil, sino que el Juez pueda optar por ella si cree que beneficiará al menor, en atención a la igualdad de los progenitores. Sin embargo, no entiende que deba ser el régimen preferente, ni que deba aplicarse de forma automática. En este sentido, es la más “conservadora” de las normas forales.

3.4. LO QUE ESTÁ POR VENIR...

En el año 2013, el Ministerio de Justicia del Gobierno de España presentó su anteproyecto de la “Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en casos de nulidad, separación y divorcio”, cuya principal finalidad es “adaptar la legislación relativa al matrimonio y las relaciones paternofiliales a las transformaciones que ha sufrido la sociedad española”⁷.

Su cometido, en el caso de que sea aprobada, va a ser modificar no sólo el Código Civil, sino también la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Registro Civil en lo que respecta a la regulación sobre la guarda y custodia, el régimen económico matrimonial, la mediación familiar y la asignación de la vivienda a los miembros de la pareja.

En cualquier caso, lo más destacado de la norma, y así lo indica en su exposición de motivos, va a ser la modificación del régimen existente de custodia compartida, eliminando este carácter de excepcionalidad del que hemos hablado y que se recoge en el actual art. 92.8 del Código Civil. Con la nueva ley, el Juez podrá establecer un régimen de custodia compartida sin que ninguno de los progenitores lo haya solicitado, pero siempre que hayan solicitado la custodia exclusiva, al menos, para sí mismos. Para ello, igual que en la ley actual, el Juez

⁶ G^a-SALMONES ROVIRA, “La custodia compartida”

⁷ CONSEJO DE MINISTROS, « Informe sobre el Anteproyecto »

habrá de recabar informe del Ministerio Fiscal (no vinculante), oír al menor con suficiente juicio y tener en consideración las alegaciones de las partes. Pero además, la ley establece una serie de criterios que el juez habrá de tener en cuenta y valorar para tomar la decisión (edad, arraigo social, escolar y familiar de los menores, aptitud, voluntad e implicación del progenitor, etc).

Este Anteproyecto, que fue presentado al Consejo General del Poder Judicial en fecha 31 de julio de 2013 para la emisión del informe preceptivo establecido en el art. 108 LOPJ, ha sido rechazado por el pleno. Reconoce que el anteproyecto da una especial relevancia al régimen de convivencia de los hijos con sus progenitores, apostando por la normalización de la custodia compartida, siguiendo los pasos de algunas normas forales, pero sin embargo encuentra que “este modelo puede generar situaciones problemáticas”⁸. Considera, en resumidas cuentas, que el otorgamiento “de oficio” de la custodia compartida podría originar tensiones que difícilmente pueden revertir en el interés superior de los menores, y que no servirán para que los progenitores ejerzan de mejor manera sus funciones parentales. En definitiva, que “obligar” a los progenitores a compartir una custodia que no es deseada, teniendo en consideración la ya de por sí enorme dificultad de llevar a cabo este régimen, podría no ser viable.

Ante esta situación, deberemos estar pendientes de lo que está por venir, si finalmente se seguirá adelante con el Anteproyecto de Ley y las posibles modificaciones que pueda sufrir antes de ser aprobada, en su caso, de forma definitiva.

⁸ CGPJ, « Informe sobre el Anteproyecto de Ley »

4. STATUS QUO - PERSPECTIVA DE GÉNERO

Existe un creciente debate en la sociedad actual entorno a la figura de la custodia compartida, hasta el punto que, en ocasiones, da la sensación de que en España no se encuentra regulada dicha figura o que los jueces no la están otorgando.

Como ya hemos indicado, la creencia de que no es posible la custodia compartida en España es absolutamente errónea, ya que sí que se encuentra regulada (ya lo hemos visto) y se va a otorgar con toda normalidad siempre y cuando se haya decidido por acuerdo conjunto de ambos progenitores, y, de forma excepcional, si no hay acuerdo, siempre que sea pedido por uno de ellos cuando el juez considere que es la mejor forma de proteger el interés superior del menor.

En cualquier caso, en supuestos en que exista una condena por violencia de género o contra menores, no se otorgará o podrá ser revocada si es que ya existía previamente.

Si generalizamos, podemos decir que la sociedad se encuentra dividida entre los que solicitan que la custodia compartida sea otorgada de forma automática o quasi-automática siempre que exista una separación de los progenitores, y los que piden que se otorgue sólo cuando existan ciertas condiciones (acuerdo entre las partes, capacidad y disponibilidad de los progenitores, etc). Podemos decir que los primeros están representados por las asociaciones de padres separados, y los segundos se corresponden en mayor medida con la perspectiva de las asociaciones feministas.

Dichas posturas están enormemente enfrentadas. Para las asociaciones de padres separados, la custodia compartida es un derecho irrenunciable, que ha de otorgarse “obligatoriamente”, porque cualquier otro régimen atentaría contra los derechos del menor. Las asociaciones feministas, por otro lado, están radicalmente en contra de la imposición de la custodia compartida, y sólo la entienden en un contexto de acuerdo entre la pareja y con la opinión favorable del propio menor.

Las asociaciones feministas llegan a acusar a las asociaciones de padres separados de una manipulación de los datos, que muestra un panorama que no se corresponde con la realidad existente, y que, en muchas ocasiones, esta utilización de los datos busca coaccionar a la mujer, privándola del derecho al uso de la vivienda conyugal y a la pensión de alimentos⁹. Se insiste, además, en que no puede exigirse una custodia compartida tras la separación conyugal, cuando nunca se ha ejercido durante la convivencia.

Sí es cierto, con datos objetivos, que la custodia compartida ha sido, y sigue siendo actualmente, un régimen excepcional en nuestra sociedad. Pero en este sentido, también hay que tener en cuenta que la principal causa de la excepcionalidad de la custodia compartida como régimen de distribución de los derechos y deberes para con los hijos, es

⁹ CATALAN FRÍAS: “La custodia compartida”

que se solicita con poca frecuencia, tanto por parte de los padres, como de ambos progenitores de mutuo acuerdo.

En los procedimientos de mutuo acuerdo, la distribución más elegida por los progenitores es la del otorgamiento de la custodia exclusiva para la madre y en los procedimientos contenciosos, sigue primando la idea de que si no se le otorga a la madre es por una clara inadecuación por su parte¹⁰.

En el XIX Congreso Estatal de Mujeres Abogadas, celebrado en Cuenca en el año 2006, se dieron a conocer los siguientes datos, que mostraban la poca incidencia de solicitudes judiciales de custodia compartida:

- La custodia compartida se pacta sólo en un 2% de los casos.
- Se solicita únicamente en un 1% de los casos contenciosos.
- En el 93 % de los casos, se pacta una custodia a favor de la madre con régimen de visitas para el padre.
- En el 77 % de los casos en que no hay acuerdo de los progenitores, los hombres no piden la custodia.
- Cuando el padre sí solicita la custodia para sí mismo, los jueces se la dan en un 28% de los casos.
- Según estudios sociológicos, sólo un 10% de los padres se hacen cargo del cuidado de los hijos durante la convivencia.

Sin embargo, con el paso del tiempo las estadísticas van en aumento y vemos más incidencia de la custodia compartida en la sociedad. Datos obtenidos de estudios del INE de 2009 y 2010, muestran que en los casos de acuerdo entre los progenitores, la custodia compartida ya se viene solicitando en un 10 % de los supuestos.

Los datos más recientes, del año 2012, reflejan este ligero aunque estable aumento. Podemos ver las estadísticas, para casos de nulidad, separación y divorcio, en el cuadro siguiente¹¹:

NULIDAD

Casos Totales 133 – Procedencia en 43 casos

Madre	30	71,14 %
Padre	10	23,81 %
Custodia Compartida	3	7,14 %
BALEARES	0	0

¹⁰ CATALAN FRÍAS: “La custodia compartida”

¹¹ Instituto Nacional de Estadística

SEPARACIÓN

Casos Totales 6.365 – Procedencia en 3.479 casos

Madre	2.615	75,16 %
Padre	329	9,45 %
Custodia Compartida	516	14,83 %
BALEARES - Casos Totales 151 – Procedencia 91 casos		
Madre	58	63,73 %
Padre	16	17,58 %
Custodia Compartida	17	18,68 %

DIVORCIO

Casos Totales 103.854 – Procedencia en 55.342 casos

Madre	41.564	75,10 %
Padre	5.384	9,72 %
Custodia Compartida	8.079	14,83 %
BALEARES - Casos Totales 2.687 – Procedencia 1.290 casos		
Madre	817	63,33 %
Padre	185	14,34 %
Custodia Compartida	282	21,68 %

Estos datos son un claro reflejo de las tendencias sociales, por lo que respecta a la distribución tradicional de los roles familiares. Es cierto que avanzamos hacia una sociedad más igualitaria, y en los últimos años se han dado importantes pasos legislativos en este aspecto, pero la igualdad efectiva entre mujeres y hombres está todavía muy lejos de ser una realidad.

A día de hoy son las mujeres, mayoritariamente, quienes siguen ocupándose del hogar y de los hijos, aún cuando ambos trabajan fuera de casa, en parte por la falsa creencia (numerosos estudios así lo demuestran) de que son éstas las más capacitadas para hacerse cargo de sus necesidades. No sólo lo consideran así muchos de los padres (no es raro escuchar aquello de que los hijos “están mejor con su madre”), sino que es una creencia de la sociedad en general y, también de las propias madres, que además se encuentran con la presión añadida de creer que, si no ostentan la custodia, es porque son “malas madres” y han descuidado la atención de sus hijos y por ello son reacias, en ocasiones, a dejar la custodia fuera de sus manos.

Actualmente, y tal y como indica la abogada Rosa María de Hoyos, experta en Derecho de familia, las mujeres van siendo, poco a poco, más partidarias de alcanzar acuerdos en este

sentido. Este modelo, el de la custodia compartida, para expertas en igualdad como María Sanahuja, ex Decana de los Juzgados de Barcelona, es “el nuevo modelo a alcanzar mayoritariamente por el bien de nuestros hijos, para que se relacionen con ambos progenitores y ambos puedan contribuir a aportar los valores culturales y de socialización necesarios, y por el bien de las mujeres, para que dispongan del tiempo absoluto necesario para su realización personal y profesional [...]”.

Pero como hemos dicho, en la mayor parte de las ocasiones son los mismos padres quienes no solicitan la custodia compartida, bien porque no les interesa asumir la responsabilidad, bien porque renuncian a ella a favor de la madre por su propia creencia de que “con ella estarán mejor”. Ello no quita que sean muchos los padres que sí la piden, y que sean muchas las ocasiones en que no se les otorga por parte de los jueces.

En este sentido, como ya hemos dicho, a falta de acuerdo entre los progenitores, la decisión se va a dejar en manos del Juez, y dependerá en muchas ocasiones de si éste tiene una perspectiva más conservadora o más progresista. Años atrás, la custodia compartida en supuestos contenciosos era prácticamente inexistente y se otorgaba de forma cuasi-automática a la madre. Sin embargo, actualmente, y según Rosa María De Hoyos, los supuestos en los que se otorga la custodia compartida se van ampliando de forma paulatina. Ya no se atenderá a su carácter excepcional, según la interpretación literal del artículo de la Ley, sino que será la norma siempre y cuando no resulte perjudicial para el menor.

Así lo determina la reciente Sentencia del Tribunal Supremo (sala Primera) 257/2013, de 29 de abril, que en su Fundamento Jurídico 2º dice, literalmente:

“[...] la continuidad del cumplimiento de los deberes de los padres hacia sus hijos, con el consiguiente mantenimiento de la potestad conjunta, resulta sin duda la mejor solución para el menor por cuanto le permite seguir relacionándose del modo más razonable con cada uno de sus progenitores, siempre que ello no sea perjudicial para el hijo, desde la idea de que **no se trata de una medida excepcional, sino que al contrario, debe considerarse la más normal**, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a mantener dicha relación.”

Igualmente, en el Fundamento Jurídico 4º, insiste, con la misma redacción que la Sentencia del Tribunal Supremo (sala Civil, Sección 1ª) 496/2011, de 7 de julio (FJ 7º):

“[...] la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea.”

Esta “no excepcionalidad” del otorgamiento del régimen de la custodia compartida, que parece que se convierte en tendencia no sólo, como decimos, por la más reciente jurisprudencia, sino que también se está observando en la normativa territorial especial y, más ampliamente, en el anteproyecto de ley presentado por el Gobierno, no implica, sin embargo, que ésta se vaya a otorgar de forma automática.

No podemos negar que existan importantes beneficios en la figura de la custodia compartida, que puede aportar la presencia de las dos figuras en la educación del menor, la continuación de la vida familiar anterior o el desarrollo de una mentalidad y actitud distinta ante la ruptura de los progenitores¹², pero sin embargo, no puede ser el régimen preferente en todas las ocasiones.

Ya se ha indicado, y así lo entienden importantes organismos como el Consejo General del Poder Judicial, que imponer una guarda conjunta a los progenitores, sin tener en cuenta determinados factores clave, como la existencia de una buena comunicación entre ellos y un compromiso firme de colaborar para llevarlo adelante, convierte en difícil, sino imposible que se cumpla la premisa básica de interés del menor.

¹² CATALAN FRÍAS: “La custodia compartida”

5. CONCLUSIONES

Habiendo analizado el ordenamiento jurídico español, los antecedentes, la normativa vigente y las previsiones futuras, en lo referente al régimen de la custodia compartida; y habiendo estudiado diversos artículos y opiniones sobre las distintas perspectivas (excepcionalidad vs automatismo) en su modo de aplicación, hemos podido alcanzar las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La normativa española, desde el año 2005, recoge la posibilidad de la custodia compartida entre los progenitores que han puesto fin a la convivencia en común, que puede ser generalizada para los casos en que así lo decidan los propios progenitores, de mutuo acuerdo, y excepcional en los supuestos contenciosos, con algunos requisitos.

SEGUNDA.- La más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la normativa territorial de ciertas Comunidades Autónomas con derecho civil propio, y el Anteproyecto de ley presentado en el año 2013, reflejan una clara tendencia hacia la aplicación más generalizada de la custodia compartida, aún cuando no exista acuerdo entre ambos progenitores.

TERCERA.- La perspectiva del automatismo, representada principalmente por las asociaciones de padres separados, viene reclamando la aplicación del régimen de guarda conjunta de forma automática, en todos los casos de finalización de la convivencia de los progenitores. Entienden que es la única forma de salvaguardar la verdadera igualdad entre los padres, y, en definitiva, la que beneficia en mayor medida al menor, otorgándole mayor estabilidad.

CUARTA.- Las asociaciones feministas representan una perspectiva absolutamente contraria. Así, se oponen firmemente a lo que considerarían una imposición de la custodia compartida, entendiendo que si no hay acuerdo entre los progenitores, con una comunicación fluida que garantice la estabilidad de las relaciones, es absolutamente inviable que se lleve a la práctica este régimen. Se ha llegado a afirmar que los datos aportados de contrario no hacen sino manipular la realidad social, utilizando la custodia compartida como arma arrojadiza para coaccionar a las mujeres.

QUINTA. – Teniendo en consideración los argumentos de una y otra perspectiva, lo que ha quedado claro, en mi opinión, es que ha de alcanzarse un punto intermedio.

Considero que, con el paso del tiempo, habrá de aspirarse a la preferente aplicación del régimen de la custodia compartida, pero no porque un Juez lo imponga en cualquier caso, sino porque sea la única opción natural dada la relación de igualdad existente entre los progenitores. Este panorama requiere un importante esfuerzo de educación en igualdad de oportunidades y distribución de roles de género, y también una mejora en el nivel de

respeto y colaboración entre progenitores separados, poniendo por encima de sus propios intereses y sentimientos, el interés superior de su hijo.

Hoy por hoy, la aplicación del régimen de custodia compartida, en los supuestos de controversia entre los progenitores no puede, bajo mi punto de vista, establecerse de forma generalizada. Tampoco debe tratarse de una situación absolutamente excepcional. Al contrario, habrá de ser un “traje a medida” adecuado a cada unidad familiar. Esto implica que el Juez deberá tener en cuenta las circunstancias y situaciones concretas de cada una de los supuestos a analizar, para definir el régimen más adecuado para ellos. Sólo así se conseguirá salvaguardar no sólo el interés superior del menor, sino el de los propios progenitores, que podrán disfrutar de una relación más satisfactoria.

6. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Española, 1978

Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 22 de julio de 2014).

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Ley 30/1981 de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. Derecho foral de Aragón.

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Catalunya, relativo a la persona y familia.

Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres.

AMABLE MÉNDEZ, Lázaro, "Patria potestad, guarda y custodia". alabogados.blogspot.com.es (artículo de 15 de abril de 2013).

CATALÁN FRÍAS, M^a José, "La Custodia Compartida" (www.padresdivorciados.es)

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, "Informe sobre el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio".

CONSEJO DE MINISTROS, "Informe sobre el Anteproyecto de Ley que elimina la Excepcionalidad de la Custodia Compartida". www.lamoncloa.gob.es (19 de julio de 2013)

DE HOYOS, Rosa María, Artículo de Nieves García Gálvez, Diario de Ibiza, 31 de marzo de 2014.

G^a-SALMONES ROVIRA, Ricardo, "La custodia compartida en Catalunya no se otorga automáticamente" (www.unarespuestalegal.com)

IBÁÑEZ VALVERDE, V. "El laberinto de la custodia compartida. Claroscuros de un solo nombre con varios significados". Boletín de Derecho de Familia, año 4, nº 41 y 41, nov y dic 2004.

Instituto Nacional de Estadística. www.ine.es

Real Academia Española. www.rae.es

7. RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA

STC nº 185/2012 (Pleno), de 17 de octubre. BOE nº 274, de 14 de noviembre de 2012. Sec. TC. Pág. 152 – 170.

STS nº 257/2013 (sala Primera), de 29 de abril. Base de Datos Westlaw.

STS nº 496/2011 (sala Civil, Sección 1ª), de 7 de julio. Base de Datos Westlaw.

STS nº 94/2010 (sala Civil, sección 1ª), de 10 de marzo. Base de Datos Westlaw.

STS nº 623/2009 (sala Civil, sección 1ª), de 8 de octubre. Base de Datos Westlaw.

STS nº 758/2013 (sala Primera), de 25 de noviembre. Base de Datos Westlaw.

STS nº 762/2012 (sala Civil, sección 1ª), de 17 de diciembre. Base de Datos Westlaw.

STS nº 761/2013 (sala Civil, sección 1ª), de 12 de diciembre. Base de Datos Westlaw.

SAP de A Coruña (Sección 5ª) nº 383/2013, de 17 de diciembre. Base de Datos Westlaw.

SAP de Toledo (Sección 1ª) nº 268/2013, de 26 de noviembre. Base de Datos Westlaw.

SAP de Guadalajara (Sección 1ª) nº 67/2014, de 6 de marzo. Base de Datos Westlaw.